

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2021-00711**

**ACCIONANTE: CARLOS DOMINGO MONTOYA BAQUERO**

**DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CARLOS DOMINGO MONTOYA BAQUERO** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros, se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que el 15 de octubre de 2021 radicó una petición ante la entidad demandada, lo cual hizo a través del correo electrónico dispuesto para dichos efectos.
- Aduce el actor que, hasta la fecha, la entidad convocada no ha dado respuesta de fondo a su petición.

**PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE**

*"Solicito muy respetuosamente que sea tutelado el derecho fundamental de petición violentado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), de conformidad con los hechos narrados en el capítulo I de este escrito.*

*La actuación que se propone para interrumpir la violación al derecho fundamental de petición es que se le ordene a la accionada a suministrar la información y copias que se requirieron, en la mayor brevedad posible".*

**CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO**

El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, actuando a través de la Doctora **CARMEN CECILIA COGOLLO ALTAMIRANDA**, quien es la Directora Territorial Córdoba de la aludida entidad, manifestó lo siguiente:

*"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo.*

*Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada*

*en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.*

*[...]*

*Descendiendo al caso concreto, se debe precisar que esta Dirección Territorial, mediante oficio de fecha 16 de noviembre de 2021, le suministró al accionante la información catastral solicitada, adjuntando además el documento que da cuenta de la entrega de la información al municipio de Montería, remitiéndole a su dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones, es decir, a [airiartea@cidef.com.co](mailto:airiartea@cidef.com.co) e [iriarte@hotmail.com](mailto:iriarte@hotmail.com) el citado oficio de respuesta a su petición.*

*[...]*

*Teniendo en cuenta lo manifestado en las líneas que anteceden, solicito de manera respetuosa denegar la tutela por carencia de objeto, toda vez que la esencia de esta Litis ha sido resuelta; obviamente no tendría sentido concederla, para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió, pues con la respuesta dada por la entidad y la entrega de la copia del acta final suscrita con el municipio de Montería, enviada al correo electrónico donde recibe notificaciones el accionante, es decir, [airiartea@cidef.com.co](mailto:airiartea@cidef.com.co) e [iriarte@hotmail.com](mailto:iriarte@hotmail.com), se desprende que se resolvió el objeto de la pretensión de la acción de tutela incoada; a este fenómeno se le ha denominado el hecho superado y su concepto ha sido desarrollado en múltiples oportunidades mediante reiteradas jurisprudencias. Ver Sentencias T-358-2014, T-142-2016 y SU-225-2013 Honorable Corte Constitucional”.*

## **TRÁMITE PROCESAL**

La acción constitucional fue admitida por auto de 11 de noviembre de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad demandada y se le concedió el término perentorio de 2 días, para que se pronunciara sobre los hechos sustento de la tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir de fondo y a ello se procederá enseguida, al observar que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

1.- Parte el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 8º del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la conducta (acción u omisión) de las autoridades públicas o de los particulares, en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o que la amenaza que sobre éste se cierne se extinga.

3.- Se encuentra que las pretensiones se centran en que se ordene al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, contestar la petición radicada el 15 de octubre de 2021, a través del correo electrónico de ésta última.

4.- El derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, con el fin de obtener de éstas una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo frente a lo solicitado.

Conforme lo resaltó la H. Corte Constitucional en sentencia T-487 de 28 de julio de 2017, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo".*

Así las cosas, la actuación del Juez constitucional se encamina a verificar que el derecho de petición sea respetado y que el particular obtenga la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

En el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 16 de noviembre de 2021, a las 11:30 A.M., la entidad remitió, por correo electrónico, la respuesta al accionante y en ella le contestó de fondo, de manera clara y detallada, la solicitud objeto de esta acción constitucional.

5.- La prosperidad de la tutela está condicionada a que, al momento de dictarse el fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara aquella, razón por la cual si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que ningún objeto tiene impartir una orden, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (sentencia T-033 de 2 de febrero de 1994).

Siendo ello así, como los móviles que impulsaron al demandante a impetrar la acción ya fueron solucionados, por sustracción de materia, resulta innecesario ordenar protección alguna, de modo que debe aplicarse la figura del **HECHO SUPERADO**, tal como lo establece la jurisprudencia nacional, entre otras sentencias, en la conocida como T-293 de 20 de mayo de 2014, oportunidad en la que se reiteraron los argumentos de la providencia SU-540 de 17 de julio de 2007, en la que se expuso lo siguiente:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

Basta todo lo anterior para tomar la decisión que adelante se consigna.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

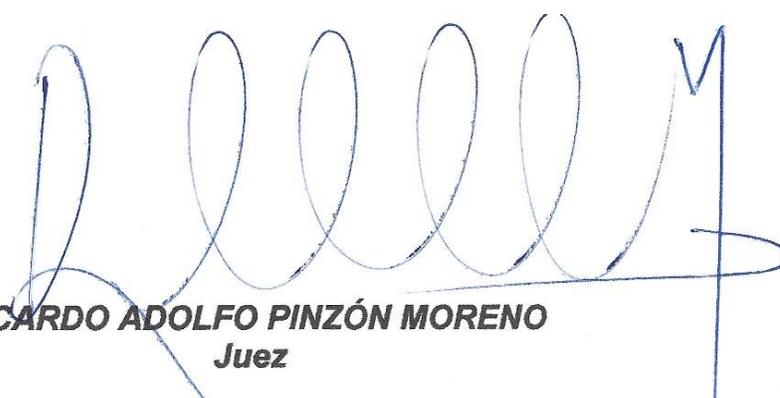
**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho de **PETICIÓN** impetrado por **CARLOS DOMINGO MONTOYA BAQUERO**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**.

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consignado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
EL JUEZ,**

YPEM



**RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO**  
Juez